

NOTA: LOS CONSIDERANDOS DE LA LEY SON EN SÍ DE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO LA BIBLIOGRAFIA DE LA MISMA SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA LEY

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda persona gozará de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el País forme parte y, en el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Querétaro señala que *“El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio”*.

2. Que conforme a dichos ordenamientos la vida, la salud y el patrimonio de las personas se reconocen como prerrogativas, cuyo goce, por ser una terea esencial del Estado, deben garantizar las autoridades de los tres órdenes de gobierno, mediante el establecimiento y la ejecución de medidas legales y políticas públicas eficaces.

3. Que es innegable que factores como la explotación indiscriminada de los recursos naturales, el acelerado crecimiento poblacional e industrial, la contaminación y muchos otros que tienen origen en el actuar del ser humano, están aumentando considerablemente el número y la dimensión de los sucesos que incrementan la vulnerabilidad de los seres humanos, los centros de población y los ecosistemas y, en consecuencia, el nivel de los daños hacia la integridad física de las personas y su patrimonio; así como la suspensión de los servicios básicos y el deterioro de los sistemas de producción, de las economías y del medio ambiente.

4. Que en los últimos años, en el País y en nuestro Estado, se han presentando con mayor intensidad y frecuencia o por lo menos han sido mejor documentados, acontecimientos naturales como inundaciones, terremotos, deslaves y pandemias, que al sumarse a los de origen humano, han aumentando los riesgos de afectaciones en las actividades ordinarias del ser humano, al grado de generar un sensible deterioro e incluso el colapso de la actividad económica de diversas regiones produciendo graves daños a los centros de población, restricciones a los servicios públicos y hasta el desplazamientos de personas, lo que conlleva efectos colaterales como el aumento de la pobreza.

5. Que al respecto, los medios de comunicación han permitido conocer casi de manera inmediata, la sucesión de acontecimientos catastróficos que cada vez, con mayor frecuencia, llegan a producir la pérdida de bienes privados y públicos e incluso de vidas humanas, como consecuencia de hechos que tienen su origen en distintos agentes que los expertos en materia de protección civil han denominado fenómenos perturbadores y que independientemente de su origen antropogénico o natural, clasifican en geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológicos, sanitarioecológicos y socio-organizativos.

6. Que para garantizar el desarrollo económico, político y cultural de la sociedad, necesariamente se requiere implementar medidas que generen un ambiente de tranquilidad y de seguridad para los individuos, a quienes las autoridades tienen el deber de proteger mediante la instrumentación de estrategias y políticas públicas eficaces.

7. Que por ello, es indispensable que el Estado, como garante del bienestar individual y colectivo, construya un marco normativo que organice y permita utilizar sus recursos materiales y humanos, para que ante la inminencia de una contingencia, mediante mecanismos de prevención y de reacción eficientes, puedan reducirse los riesgos y aminorarse sus efectos, brindando así una mejor protección para la población y para su entorno y, en caso de afectaciones, propicie la recuperación de manera inmediata.

8. Que no obstante que muchos de los acontecimientos que derivan en catástrofes no pueden ser evitados, mediante la incorporación de una política pública responsable en materia de protección civil, que permita promover la inversión en la prevención y en la atención oportuna, se puede reducir el impacto social y el detrimento al erario público, que aquellos puedan llegar a generar.

9. Que un fenómeno natural o humano de riesgo no necesariamente debe derivar en desastre, y en ello, los sistemas de protección civil federal, estatales y municipales juegan un papel de suma importancia, por lo que su fortalecimiento permite garantizar no solo la protección de la vida de las personas y de sus bienes, lo cual en sí mismo justifica la aplicación de cualquier recurso con que cuente el Estado, sino que además, permite generar ahorros significativos de recursos, al reducir la necesidad de utilizarlos para la atención de los daños que pudieran derivarse de algún evento catastrófico.

10. Que al respecto, en la relación costo beneficio, de acuerdo al Informe 2001 sobre Desastres Mundiales de la Cruz Roja, de haberse invertido 40 mil millones de dólares en acciones encaminadas a la preparación, prevención y mitigación de desastres, las pérdidas económicas se hubieran reducido en 280 millones de dólares; además, en la Primera Reunión del Comité Interamericano para la Reducción de Desastres Naturales, celebrada en septiembre de 2007, el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo señaló que los costos económicos asociados con desastres van en incremento, al grado que en las dos décadas anteriores, sobrepasaron por mucho el crecimiento económico de los países de la región.

Que en el mismo sentido, en nuestro País, el Centro Nacional de Prevención de Desastres ha planteado que si en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los años 2004 a 2010, a través del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, se hubieran destinados a medidas preventivas, tan solo el equivalente a la sexta parte del presupuesto que en dicho periodo, a través del Fondo Nacional de Desastres se aplicó a la atención de desastres, habría existido un ahorro potencial para el erario público del orden de los 48 mil millones de pesos, de lo cual se desprende que la inversión para reducir el riesgo puede generar una considerable disminución en el impacto económico negativo que producen o pueden producir los desastres naturales.

11. Que indudablemente, es necesario promover la cultura de la protección civil entre la población, ya que la falta de ésta, sumada a inadecuadas políticas para la aplicación de los recursos necesarios en materia de prevención, derivan en la poca preparación para afrontar eficazmente acontecimientos catastróficos, lo cual aumenta las probabilidades de que ante una situación de emergencia, la afectación sea por mucho, mayor a la que deberían tenerse cuando existe la debida preparación y una respuesta oportuna.

12. Que por otro lado, debe propiciarse la incorporación más activa de los medios de comunicación, no solamente como instrumento que posibilita la prevención oportuna, sino como uno que al generar información objetiva sobre los acontecimientos, puede fortalecer las acciones de respuesta y de mitigación de daños, alentando las medidas de apoyo social y promoviendo la transparencia y adecuada utilización de los recursos públicos.

13. Que en los próximos años, la protección civil debe ser visualizada dentro de una política pública transversal, que sea encaminada a la cultura de la prevención y de la autoprotección, que encuentre arraigo en la sociedad y que alcance a todas las áreas de la administración pública, teniendo un enfoque del manejo integral de los riesgos y de las acciones coordinadas de los

gobiernos y los sectores social y privado, con estrategias definidas y efectivas para la prevención, planeación, administración y atención de las emergencias.

14. Que en el orden internacional apenas en 1977, con el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra "*Protección a las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales*" del 12 de agosto de 1949, aprobado por el Senado del Congreso de la Unión en 1982, quedó definida la protección civil como el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia, que tiene como tareas el servicio de alarma, la evacuación, la habilitación de refugio, el salvamento, los servicios sanitarios, los de primeros auxilios y la lucha contra incendios, entre muchas otras.

15. Que no obstante la anterior, en México, el tema de la protección civil y particularmente el de la prevención son aún más recientes, ya que no fue sino hasta que ocurrió el terremoto de la Ciudad de México de 1985, que las autoridades empezaron a tomar conciencia respecto a la importancia de estar preparados para hacer frente y actuar oportunamente ante este tipo de acontecimientos, lo cual derivó en la creación del Fondo de Desastres Naturales, del Sistema Nacional de Protección Civil y del Centro Nacional de Prevención de Desastres y posteriormente, en mayo del año 2000 con la publicación de la Ley General de Protección Civil vigente, y que dio origen a la determinación y conformación de las bases de coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil, dentro del cual se incluyen a los Sistemas Estatales y Municipales, quedando con ello definidos los elementos básicos de la naturaleza, la estructura y el funcionamiento de éstos.

16. Que no obstante lo anterior, los grandes desastres que ha habido desde entonces, según han señalado algunos expertos, si bien no pudieron ser evitados, la afectación producida pudo haber sido menor si la cultura de la protección civil se encontrara bien arraigada en la sociedad y entre las autoridades, lo cual no ha sido así, debido a la insuficiente importancia que se le ha dado al tema, que ha dejado exhibidas las deficiencias de los sistemas preventivos, de protección y de atención de contingencias de la actualidad, evidenciando la urgencia de generar e implementar un marco legal moderno que permita hacer más eficiente en la utilización de los recursos públicos, de forma previa y posterior a que ocurra un evento catastrófico, de tal forma que puedan aminorarse o evitarse sus efectos.

17. Que en el caso particular, debemos considerar que nuestro Estado no es ajeno a padecer los efectos de tales fenómenos perturbadores y sus consecuencias, relacionados particularmente con su ubicación y configuración geográficas, que lo colocan en una situación constante de riesgo, particularmente ligado al desarrollo industrial, comercial y de servicios, pero que tampoco escapa a los de tipo natural, lo cual hace más que indispensable el contar con una legislación moderna, que fortalezca al Sistema Estatal de Protección Civil y genere una mejor coordinación con el Sistema Nacional, la clara distribución de competencias; así como la adecuada operación, en el que además las dependencias responsables cuenten con las atribuciones y la infraestructura necesaria para atender eficazmente las situaciones de emergencia y de desastre.

18. Que la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro data del año de 1992 y desde entonces no ha sido actualizada, lo que ha generado rezagos que afectan el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal y los municipales de protección civil, al impedir el crecimiento y el fortalecimiento de las instituciones, llegando incluso a limitar el campo de acción de las autoridades para hacer frente a las nuevas condiciones que implican el desarrollo humano y los cambiantes factores naturales que producen mayor vulnerabilidad, constituyendo riesgos para la vida, el patrimonio y el ambiente en el que se desarrollan las personas, a quienes el Estado está obligado a proteger; de lo cual se ha desprendido la necesidad y la urgencia de hacer una revisión y adecuación de las disposiciones legales que regulan la materia.

19. Que en el mismo sentido, no obstante que la vigente Ley General de Protección Civil fue publicada en el año 2000, desde su emisión, la Ley local, que como se señaló anteriormente, data del año de 1992, no ha sido modificada sustancialmente para ajustarse a las disposiciones

federales, sino que las únicas dos reformas realizadas en los años 2003 y 2006 respectivamente, solo fueron hechas para desaparecer la figura de la Unidad Estatal de Protección Civil y transferir sus funciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual depende la Dirección de Gestión de Emergencia, como órgano que auxilia a la Dependencia, en dichas funciones.

20. Que si bien es cierto, actualmente entre las dependencias estatales, municipales y federales de protección civil existe preparación, compromiso, disposición y coordinación, también lo es que la mayoría de los eventos que se han presentado en la Entidad no han demandado una gran respuesta como la que desafortunadamente si ha sido requerida en otros Estados. No contamos con disposiciones legales que permitan una reacción oportuna, eficaz y eficiente de las autoridades; ni garantizar que dichas condiciones de colaboración y nivel de atención puedan seguirse dando entre administraciones futuras, ya que debe reconocerse que las presentes condiciones se basan más en las buenas relaciones interinstitucionales, que en la aplicación del marco legal vigente; lo cual, hace imperiosa la necesidad de diseñar una legislación que por sí misma avale la buena colaboración y coordinación entre las autoridades que conforman los sistemas de protección civil.

21. Que por ello, es necesario implementar normas y procedimientos claros en la materia, que estructuren un sistema organizado y congruente con el diseño del Sistema Nacional de Protección Civil y que permita aplicar adecuadamente las estrategias y los mecanismos de prevención y de atención de desastres, con el propósito elemental de disminuir los riesgos a los que está sometida la población, de aminorar los daños que sean inevitables y de restablecer a la sociedad en el goce del nivel de vida, cuando ocurra un desastre.

22. Que en atención a lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, que en su artículo 15 establece que *“Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia”*, es competencia del Poder Legislativo del Estado, emitir la Ley Estatal que regule al Sistema Estatal y a los Sistemas Municipales de Protección Civil y que guarde congruencia con las disposiciones federales, ya que por mandato constitucional, en ellas se establecen los mecanismos de coordinación, los objetivos y las atribuciones que los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal tienen en la materia, que además permita fortalecer la protección y autoprotección de la población ante calamidades o desastres.

23. Que de acuerdo a lo señalado, la legislación local deberá permitir pasar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo, que sea confiable, permanente, planeado, informado y coordinado, que fomente la participación de todos los sectores de la población y que permita reducir los riesgos para las personas y el ambiente en el que se desarrolla.

24. Que es necesario contemplar la existencia de un Sistema Estatal más eficiente; el otorgamiento de mayores atribuciones al Gobernador y mayor participación a los Ayuntamientos; la regulación más clara y precisa de los grupos voluntarios; la definición del orden en que las autoridades deberán atender situaciones de desastre; los procedimientos para las declaratorias de zonas de emergencia y de zonas de desastre; la promoción de la participación social y la de los medios de comunicación; regular la realización de los fenómenos socio-organizativos con mayor precisión; la incorporación de materias relacionadas con la protección civil en la educación y el establecimiento de las sesiones permanentes del Consejo Estatal de Protección Civil para atender situaciones de emergencia.

25. Que asimismo, se ha considerado necesario incluir mecanismos que permitan una gestión de recursos más eficiente ante los poderes federales; la elaboración y actualización del atlas estatal y de los atlas municipales de riesgos; la recopilación de información basada en los antecedentes y estadística histórica, a fin de evaluar los efectos futuros y las previsiones para la adaptación de los nuevos riesgos y el diseño de estrategias de prevención y análisis para la atención de los desastres.

26. Que como aspecto relevante, por referirse a la especialización de un área determinada de la administración pública, como autoridad en la materia, no como organismo público descentralizado, sino que por la inmediatez con la que debe actuarse ante determinadas circunstancias que atañen a su naturaleza y con la finalidad de hacer más ágiles sus procedimientos y mecanismos de reacción, mediante reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la inclusión en la misma Ley de Protección Civil, se retoma la figura de la Unidad Estatal de Protección Civil, que existía en la Ley anterior vigente y que desapareció con las referidas reformas de los años 2003 y 2006, pero ampliando sus atribuciones y determinando su estructura desde la misma norma legal, para constituir la como órgano público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, para ejercer las funciones que se le asignan y que se relacionan con la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

27. Que mediante la inclusión de los temas planteados, se promoverá la participación de la población y la concientización de los riesgos con los que convivimos día a día, para generar un ordenamiento legal que permita estructurar un nuevo esquema de trabajo en temas de prevención y para que, mediante la coordinación con todos los integrantes del sistema y dentro de un marco jurídico ágil, sencillo y adecuado, que brinde una clara definición y alcance de las responsabilidades concurrentes, ante la amenaza o la presentación de un desastre, las distintas autoridades puedan brindar mayor protección a las personas y a su entorno.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Querétaro y tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la integración, funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Protección Civil en el Estado de Querétaro;

II. Establecer las bases, procedimientos, estrategias y políticas de prevención y mitigación, ante cualquier riesgo o desastre producido por algún fenómeno perturbador;

III. Establecer las bases de coordinación y colaboración con la Federación, a otras Entidades Federativas y con los municipios del Estado de Querétaro, para alcanzar los objetivos de la protección civil;

IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración entre el Estado y los municipios, con la Federación y otras Entidades Federativas;

V. Fijar las bases para promover y garantizar la participación ciudadana en materia de protección civil, así como los programas que se desprendan de la materia, como elemento primordial para alcanzar los objetivos de la presente Ley; y

VI. Fijar los principios para fomentar la cultura de la protección civil y la autoprotección de los ciudadanos.

Artículo 2. La protección civil comprende todas las normas, medidas y acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, su patrimonio y su entorno, ante la eventualidad de un desastre o un riesgo; así como el auxilio y la recuperación de la población en el Estado.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponde al Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por las leyes administrativas que correspondan y a los ayuntamientos en su ámbito de competencia.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Artificios pirotécnicos, ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas explosivas;

II. Atlas Estatal de Riesgos, sistema de información geográfica que muestra de manera georeferenciada los riesgos a los que el territorio estatal está expuesto;

III. Auxilio, acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;

IV. Cultura de protección civil, proceso social en el que la protección civil forma parte del conocimiento general y las actividades de prevención y la resiliencia se encuentran dentro de la rutina de las personas;

V. Desastre, situación en que la población del territorio del Estado, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;

VI. Fenómeno geológico, calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas como arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

VII. Fenómeno hidrometeorológico, calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas;

VIII. Fenómeno químico-tecnológico, calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

IX. Fenómeno sanitario-ecológico, calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

X. Fenómeno socio-organizativo, calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XI. Gestión de riesgos, proceso social que conduce al planteamiento y aplicación de políticas, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a impedir, reducir, prever y controlar los efectos adversos de fenómenos perturbadores sobre la población, los bienes, servicios y el medio ambiente. Acciones integradas de reducción del riesgo a través de actividades de prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias y recuperación post impacto;

XII. Grupos especializados de respuesta a emergencias, grupos voluntarios, instituciones públicas y privadas, organizaciones y asociaciones federales, estatales y municipales con reconocimiento en atención de emergencias;

XIII. Instituciones coadyuvantes, instituciones privadas, grupos, organismos y asociaciones dedicados a participar en forma altruista y voluntaria en el auxilio a la población, y en los casos en que la Unidad Estatal lo determine, las empresas encargadas de proporcionar protección y seguridad patrimonial, así como los medios de comunicación;

XIV. Inspección, acto por medio del cual la autoridad de protección civil realiza un examen a un lugar, inmueble o instalación, con la finalidad de verificar que se cumpla con la normatividad federal, estatal y municipal en materia de protección civil;

XV. Materiales peligrosos, materias, sustancias o elementos que por su volumen o peligrosidad implican un riesgo para la salud de las personas o del ambiente;

XVI. Medidas ejecutorias, aquellas medidas coercitivas y aplicadas solamente por la autoridad competente en la materia encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general; las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública;

XVII. Mitigación, medidas tomadas durante la emergencia con el objetivo de reducir los impactos negativos en la población, su patrimonio y su medio ambiente;

XVIII. Peligro, evento potencialmente dañino que puede provocar un desastre o emergencia;

XIX. Preparación, etapa de la protección civil que incluye la realización de actividades previas a la inminente ocurrencia de un impacto por algún fenómeno natural o social, para mitigar los efectos negativos que éste podría tener;

XX. Prevención, conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como a evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XXI. Programa interno de protección civil, documento que relaciona las actividades preventivas, de auxilio y recuperación y que se circunscribe al interior de un inmueble o instalación, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXII. Recuperación, proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

XXIII. Riesgo, probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador que interactúa con un ambiente vulnerable;

XXIV. Simulacro, ejercicio y práctica de toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;

XXV. Verificación, acto de la autoridad administrativa competente, por medio del cual analiza las condiciones de los lugares, inmuebles o zonas en las que pudiera existir algún riesgo; y

XXVI. Vulnerabilidad, la predisposición de una sociedad a sufrir daños o pérdidas ante su grado de exposición a los riesgos y amenazas.

Capítulo Segundo Del Sistema Estatal de Protección Civil

Sección Primera Generalidades

Artículo 5. El Sistema Estatal de Protección Civil constituye la instancia coordinadora en materia de protección civil en el Estado y es parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil.

El Sistema Estatal de Protección Civil se conforma de un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal entre sí; así como con las instituciones coadyuvantes, a fin de llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Protección Civil está integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. Los Sistemas Municipales de Protección Civil; y
- IV. Los grupos especializados en respuesta a emergencias e instituciones coadyuvantes que se encuentren debidamente registrados ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 7. Son objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil:

- I. Realizar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Coordinar la acción del Estado y de los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante emergencias y desastres;
- III. Establecer y fomentar la cultura de la protección civil en el Estado;
- IV. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva, con temas específicos en materia de prevención de riesgos; y
- V. Fortalecer y ampliar la participación de la sociedad en la materia de protección civil.

Sección Segunda Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 8. El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano de decisión, consulta, opinión, planeación y coordinación de acciones en materia de protección civil y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Participar y colaborar en el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Promover las acciones coordinadas con el Sistema Nacional de Protección Civil y los Sistemas Municipales en la Entidad;

- III. Orientar las políticas públicas en materia de protección civil;
- IV. Apoyar la creación y consolidación de los Consejos Municipales de Protección Civil en el Estado;
- V. Coordinar las acciones de las instituciones públicas y privadas en el Estado, tendientes a la prevención o recuperación de desastres;
- VI. Crear las comisiones que resulten necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- VII. Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil a nivel estatal;
- VIII. Promover ante las instancias competentes, la creación de fondos necesarios para la prevención y atención de desastres, así como la implementación y ejecución de los programas y acciones concretas en la materia;
- IX. Promover las investigaciones necesarias, sobre los factores de riesgo en el Estado;
- X. Fomentar la cultura de protección civil en todo el Estado;
- XI. Formular recomendaciones a las dependencias públicas y privadas del Estado que favorezcan a consolidar la cultura de protección civil;
- XII. Constituirse en sesión permanente, en caso de producirse un riesgo o desastre, a fin de determinar las acciones que procedan, conforme a la normatividad establecida y los programas en la materia;
- XIII. Formular y aprobar su proyecto de reglamento interior y proponerlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Vigilar que los recursos obtenidos se apliquen al Sistema Estatal;
- XV. Proponer la celebración de los convenios necesarios en la materia con la Federación, con otras Entidades Federativas o con los municipios del Estado;
- XVI. Ser el convocante y coordinador de las acciones de las dependencias, entidades paraestatales y organismos del sector público federal, estatal y municipal, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del Estado, en que se prevea u ocurra algún desastre;
- XVII. Vigilar que las autoridades estatales y promover que las municipales, proporcionen la información que sea requerida por la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XVIII. Aprobar el Proyecto de Programa Estatal de Protección Civil y los instrumentos que de él se deriven y proponerlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIX. Vigilar la aplicación y observancia, en lo que corresponda, del Programa Estatal de Protección Civil y los programas que de él se deriven; y
- XX. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

- II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Gobierno;
- III.** Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- IV.** El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Legislatura del Estado;
- V.** Los titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:
- a) Secretaría de Planeación y Finanzas.
 - b) Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
 - c) Secretaría de Salud.
 - d) Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - e) Secretaría de Educación.
 - f) Secretaría de Desarrollo Sustentable.
 - g) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - h) Oficialía Mayor.
 - i) Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Caminos.
 - j) Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI.** El Vocal Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Aguas;
- VII.** Dos Consejeros que no deben desempeñar cargo o empleo público, ni haber desempeñado un cargo de dirigencia en algún partido político a nivel municipal o estatal en el año inmediato anterior al de su nombramiento. Estos Consejeros serán designados para un periodo de cuatro años por el Poder Legislativo del Estado y serán inamovibles durante su encargo; y
- VIII.** Representantes del sector público, privado y social, a invitación del Presidente.

A través del Secretario Técnico, el Presidente podrá invitar a formar parte del Consejo como vocales a autoridades federales, estatales y municipales; representantes de grupos voluntarios y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal, para que participen con voz en alguna sesión, cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Los Consejeros a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VII, tendrán voz y voto, los restantes únicamente contarán con voz dentro del Consejo.

Artículo 10. Por cada Consejero Propietario, de los que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, habrá un Consejero Suplente designado por aquél y tendrán las mismas facultades que los Propietarios, en caso de ausencia de éstos.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico.

Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá el carácter de permanente, debiendo celebrar, dentro de los primeros cien días naturales posteriores al cambio de administración pública estatal, una sesión extraordinaria, a fin de que su Presidente tome protesta a los nuevos integrantes del Consejo y, en su caso, establecer los lineamientos que éste seguirá durante el periodo.

El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, previa convocatoria emitida por el Secretario Técnico a instrucción del Presidente, la cual deberá ser expedida por lo menos con setenta y dos horas previas a su celebración. También podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando así lo considere el Presidente, en cuyo caso instruirá al Secretario Técnico para que expida la convocatoria respectiva, sin que para ello se requiera un plazo determinado.

Artículo 12. Para que el Consejo Estatal sesione válidamente en sesión ordinaria, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, además de la presencia del Presidente o del Secretario Ejecutivo y los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, teniendo quien presida voto de calidad en caso de empate.

Tratándose de sesiones extraordinarias, no será necesario el quórum referido en el párrafo anterior, siendo válidas con la presencia del Presidente o Secretario Ejecutivo y de los integrantes que asistan.

Artículo 13. El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo, a través del Secretario Técnico;
- II. Dirigir las sesiones del Consejo;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal;
- IV. Organizar las comisiones de trabajo creadas por el Consejo;
- V. Formular las declaratorias de emergencia y de desastre, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- VI. Proponer al Consejo, ante una situación de emergencia o de desastre, la evaluación respecto a la capacidad de respuesta de la Entidad y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Federal;
- VII. Coordinarse con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba, en caso de emergencia o desastre; y
- VIII. Las demás que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y las disposiciones aplicables;
- III. Hacer públicas las Declaratorias de Emergencia o Desastre emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

- V. Orientar las acciones estatales y municipales que sean competencia del Consejo;
- VI. Certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido; y
- VII. Las demás que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones del Consejo;
- II. Formular el orden del día y elaborar por instrucción del Presidente, las convocatorias a las sesiones;
- III. Verificar la asistencia que se requiera para que sean válidas las sesiones y los acuerdos que en ellas se tomen;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Elaborar el Proyecto del Programa Estatal de Protección Civil y sus correspondientes subprogramas, reformas o adiciones y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- VI. Rendir, en la primera sesión ordinaria de cada año, un informe detallado sobre los trabajos del Consejo realizados el año inmediato anterior;
- VII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo; y
- VIII. Las demás que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera De la Unidad Estatal de Protección Civil

Artículo 16. La Unidad Estatal de Protección Civil es un órgano público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 17. La Unidad Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Director General; y
- II. Las unidades técnicas, administrativas y demás personal de apoyo que se requiera.

Artículo 18. La Unidad Estatal, tiene por objeto:

- I. Organizar y ejercer el mando operativo del Sistema Estatal de Protección Civil;
- II. Promover la gestión de riesgos en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Estado;
- III. Mantener una política de transparencia de la información, proporcionando, mediante la comunicación social, toda información relevante para procurar la seguridad de los ciudadanos;
- IV. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, el Plan Estatal de Emergencias, así como los planes y programas necesarios relevantes y presentarlos al Consejo Estatal para su aprobación;

V. Promover la cultura de protección civil, así como la prevención de riesgo de desastres, organizando y desarrollando acciones de educación, capacitación, sensibilización y culturización a la sociedad, en el mantenimiento de la seguridad e integridad, tanto personal como del patrimonio, en coordinación con las autoridades de la materia;

VI. Promover acciones tendientes a que las dependencias, entidades paraestatales y demás organismos públicos y privados del Estado, elaboren e implementen sus programas internos de protección civil;

VII. Elaborar y resguardar el Atlas Estatal de Riesgos y vigilar su actualización permanente;

VIII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales; los sectores privado y social, los grupos especializados de respuesta a emergencias, las instituciones coadyuvantes, los voluntarios y la población en general, para prevenir y controlar situaciones de emergencia;

IX. Practicar visitas periódicas de verificación o inspección a cualquier establecimiento, inmueble o instalación en los diversos municipios del Estado, por medio del personal debidamente comisionado y acreditado, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en su caso, promover la aplicación de las normas técnicas correspondientes y las sanciones que correspondan. En los mismos términos, podrá realizar visitas a lugares, inmuebles, instalaciones o eventos de concentración masiva de población y a lugares, inmuebles, instalaciones o medios de transporte que distribuyan, comercialicen o transporten materiales peligrosos;

X. Realizar investigaciones en materia de gestión de riesgos;

XI. Proponer la celebración de convenios de coordinación;

XII. Integrar los registros estatales de protección civil, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su Reglamento;

XIII. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia;

XIV. Solicitar a las unidades municipales y requerir a los grupos especializados de respuesta a emergencia, voluntarios y dependencias públicas o privadas, información periódica de sus actividades;

XV. Coordinar sus acciones con las de las dependencias de los distintos ámbitos de gobierno, en cuanto a la intervención psicológica en emergencias o desastres;

XVI. Realizar inventarios de recursos humanos y materiales en el Estado para la prevención, preparación, atención y recuperación de las emergencias;

XVII. Promover el establecimiento y operación de las unidades internas y programas de protección civil de las entidades y dependencias públicas del Estado, instituciones y organismos de los sectores privado y social;

XVIII. Requerir a los directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negocios e industrias, así como a los organizadores y responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria para evaluar el grado de riesgo ante la eventualidad de algún siniestro o desastre. En todo caso, deberá fundar y motivar su requerimiento;

XIX. Establecer un sistema de información y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;

XX. Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley o su Reglamento;

XXI. Formular el diagnóstico y realizar la evaluación inicial de las situaciones de emergencia provocadas por una calamidad y presentar de inmediato la misma al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil;

XXII. Formular y presentar a la Secretaría de Gobierno, el proyecto de presupuesto de la Unidad, para que lo presente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las leyes de la materia;

XXIII. Registrar a los grupos voluntarios, capacitadores, asesores y consultores externos en materia de protección civil, para que actúen en el Estado;

XXIV. Establecer las directrices para el funcionamiento, aplicación de recursos y organización de la Unidad Estatal de Protección Civil, a fin de que cumpla eficientemente con su objeto;

XXV. Elaborar el programa de trabajo de la Unidad Estatal;

XXVI. Rendir, cuando le sean solicitados, los informes correspondientes a la Secretaría de Gobierno;

XXVII. Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil y presentarlos a la Secretaría de Gobierno para su trámite correspondiente;

XXVIII. Determinar, en coordinación con las autoridades competentes, las especificaciones para la coordinación intermunicipal del Sistema Estatal;

XXIX. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal e informar de las acciones ejecutadas por la Unidad Estatal; y

XXX. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Director General, en caso producirse un riesgo o desastre, recibirá del Gobernador del Estado o por indicación de éste, del Secretario de Gobierno, las instrucciones necesarias para actuar en forma inmediata, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. Para el correcto desempeño de sus atribuciones, la Unidad Estatal de Protección Civil contará con las áreas que en su momento sean determinadas, teniendo como mínimo las siguientes:

I. Dirección de Atención de Emergencias;

II. Dirección de Gestión y Análisis de Riesgos;

III. Dirección de Promoción y Difusión;

IV. Dirección de Vinculación;

V. Dirección del Centro de Capacitación Teórico Práctico;

VI. Coordinación Jurídica; y

VII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 21. El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 22. La Unidad Estatal contará con el personal y administrará los recursos materiales y financieros para su eficaz funcionamiento, conforme al presupuesto respectivo.

Las relaciones laborales del personal de la Unidad se registrarán conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero De los Sistemas Municipales de Protección Civil

Sección Primera Generalidades

Artículo 23. Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales de Protección Civil y de los organismos y dependencias municipales que de éste se deriven, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros; así como a la probabilidad de riesgos y desastres e incorporará a su organización a los sectores representativos del municipio, pudiendo tomar como referencia las bases que establece esta Ley.

Artículo 24. Los Sistemas Municipales que se conformen en el Estado, a través de su Consejo Municipal y Unidad Municipal de Protección Civil, estudiarán las formas para prevenir los desastres y reducir sus efectos en cada una de sus localidades.

Artículo 25. Los Sistemas Municipales, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a la capacidad técnica y administrativa de sus municipios, podrán coordinarse de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

Artículo 26. En caso de situaciones de emergencia o de desastre, la autoridad encargada de su atención inicial es la municipal, informando a la Unidad Estatal de Protección Civil, que será la encargada de coordinar dicha atención cuando la capacidad del municipio de que se trate se vea rebasada o cuando deban intervenir las autoridades de dos o más municipios.

Artículo 27. Los Sistemas Municipales desarrollarán sus programas en coordinación con el Consejo Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, de acuerdo con la normatividad que para el efecto se expida.

Sección Segunda De los Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 28. Los Consejos Municipales de Protección Civil constituirán órganos consultivos de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado dentro del respectivo municipio, con el objeto de establecer las bases para prevenir las afectaciones que puedan ser causadas por riesgos o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento, en su caso, de la normalidad en la vida comunitaria.

Artículo 29. Los Consejos Municipales de Protección Civil estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia municipal encargada de la protección civil;
- IV. El regidor presidente de la comisión encargada de los asuntos de protección civil, o a falta de éste, el presidente de la comisión en materia de seguridad pública; y
- V. Los Consejeros, que serán los regidores y autoridades municipales auxiliares que determine el Ayuntamiento.

Cuando el Presidente del Consejo Municipal respectivo lo estime conveniente, podrán participar dentro de ese órgano, autoridades estatales y de municipios colindantes, representantes de los sectores privado y social, así como de grupos voluntarios y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus fines, los Consejo Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política de protección civil municipal;
- II. Promover, la creación de fondos presupuestales destinados exclusivamente para la prevención y atención de emergencias;
- III. Fungir como órgano de consulta y de promoción de la participación en la planeación y coordinación de las tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, preparación, auxilio y restablecimiento, ante la eventualidad de algún desastre;
- IV. Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un desastre, a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;
- V. Promover, en su ámbito de competencia, la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones de capacitación a la sociedad;
- VI. Evaluar el desempeño de los grupos voluntarios del municipio respectivo;
- VII. Presentar al Ayuntamiento las iniciativas de los reglamentos municipales que en materia de gestión de riesgos se requieran;
- VIII. Supervisar la elaboración y actualización del Atlas Municipal de Riesgos;
- IX. Proponer la celebración de convenios intermunicipales de coordinación y de colaboración para el logro de sus fines; y
- X. Las demás que le asignen otros ordenamientos aplicables.

**Sección Tercera
De las Unidades Municipales
de Protección Civil**

Artículo 31. Las Unidades Municipales de Protección Civil serán órganos dependientes de la administración pública municipal; tendrán a su cargo la ejecución y seguimiento de los programas de protección civil y de las actividades que en la materia competen a los municipios, con excepción de las competencias que correspondan a otras autoridades.

Artículo 32. Las Unidades Municipales de Protección Civil, además de lo previsto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir y controlar, mediante la organización de un primer nivel de respuesta, las emergencias y contingencias que se presenten en su ámbito de competencia;
- II. Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y a los reglamentos respectivos;
- III. Ejecutar las políticas y decisiones adoptadas por el respectivo Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Promover y difundir, en el ámbito de su competencia, la cultura de la protección civil entre la sociedad;
- V. Coordinar y supervisar el desempeño de los grupos voluntarios del municipio respectivo, previamente registrados ante la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Presentar al Consejo Municipal que corresponda, los proyectos de reformas a los reglamentos municipales relacionados con la protección civil;
- VII. Solicitar el apoyo de la Unidad Estatal de Protección Civil, cuando sea necesario;
- VIII. Elaborar y actualizar el atlas municipal de riesgos;
- IX. Remitir mensualmente a la Unidad Estatal de Protección Civil, la actualización de la información del Atlas Municipal de Riesgos, para la actualización del Atlas Estatal de Riesgos; de igual manera, deberán remitir un informe mensual de sus actividades, conforme al formato que para ello establezca la Unidad Estatal de Protección Civil;
- X. Coadyuvar con la Unidad Estatal de Protección Civil, en el seguimiento y coordinación de las acciones de prevención, auxilio y recuperación que se realicen ante emergencias y desastres;
- XI. Vigilar la elaboración de un programa interno de protección civil, en todos los inmuebles públicos y privados localizados en la circunscripción municipal de su competencia;
- XII. Presentar ante el respectivo Consejo Municipal, la propuesta del programa municipal de protección civil, así como de los planes y programas básicos que de él se desprendan;
- XIII. Coordinarse con las autoridades estatales y de los municipios colindantes, con los sectores privado y social y con la población en general, para prevenir y controlar situaciones de emergencia;
- XIV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia; solicitando para ello la información necesaria a las instancias de los sectores público, privado y social;
- XV. Aplicar el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley, a fin de requerir a los directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negocios o industrias,

así como a los organizadores o responsables de eventos y quema de artificios pirotécnicos, para que proporcionen la información y documentación necesaria para evaluar el riesgo ante la eventualidad de algún desastre;

XVI. Practicar visitas periódicas de verificación a los locales o establecimientos, por medio del personal debidamente autorizado y acreditado, basándose en la normatividad correspondiente;

XVII. Establecer, en su ámbito de competencia, las medidas ejecutoras necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XVIII. Ejecutar por sí o en coordinación con las autoridades estatales, acciones para la prevención de riesgos, emergencias y desastres en los centros de población y asentamientos humanos; y

XIX. Las demás funciones afines a las anteriores que le confiera el Ayuntamiento correspondiente, así como esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, además de las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal.

Artículo 33. Las Unidades Municipales contarán con las instalaciones y el equipo necesario para cumplir sus funciones y al menos tendrá la siguiente estructura:

I. Un titular designado por el Presidente Municipal, que deberá acreditar experiencia mínima de un año y conocimientos en la materia;

II. Un área dedicada a la realización de labores de prevención; y

III. Un área dedicada a las labores de auxilio.

Capítulo Cuarto **De la participación pública y privada**

Artículo 34. En los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, cada dependencia, entidad paraestatal y demás organismos públicos estatales y municipales, así como las instituciones coadyuvantes, de los sectores privado y social, están obligados a conformar y mantener en operación, dentro de los inmuebles que ocupen, una unidad interna de protección civil que ejecute las tareas de prevención, preparación, auxilio, continuidad de operaciones y restablecimiento que correspondan, para procurar la seguridad de su personal, bienes y entorno.

Artículo 35. El establecimiento de las unidades internas de protección civil, se realizará en coordinación con las Unidades Estatal de Protección Civil y la respectiva Unidad Municipal.

Artículo 36. Las unidades internas de protección civil, elaborarán su Programa Interno de Protección Civil, el cual se apegará a lo establecido en esta Ley, los reglamentos que de ella se deriven y las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 37. Los programas internos de protección civil deberán remitirse a la Unidad Municipal de Protección Civil respectiva para que sean registrados, una vez que ésta apruebe su contenido, previa revisión que permita verificar que cumplan con los requerimientos de esta Ley y sus reglamentos, pudiendo formular las observaciones pertinentes para su adecuación a los marcos normativos y políticas en la materia. Hecho lo anterior, actualizará su atlas de riesgo y remitirá la información a la Unidad Estatal, para la actualización del Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 38. El cumplimiento del respectivo programa interno de protección civil, al igual que su registro, será responsabilidad del titular de cada dependencia o entidad pública, así como de los representantes de las instituciones coadyuvantes de los sectores privado y social. La Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente, será responsable subsidiario de los daños y

perjuicios ocasionados a terceros en caso de que ocurra una contingencia, por omisión o aprobación de un programa interno de protección civil que no cumpla con los requerimientos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. La Unidad Estatal de Protección Civil, en cualquier momento podrá solicitar copia del programa interno de protección civil de cualquiera de los inmuebles referidos en el artículo 34.

Artículo 40. Para efectos de lo previsto en este Capítulo, los patrones o los representantes legales de las empresas deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario.

Artículo 41. Todas las instituciones públicas y privadas del Estado e incluso los particulares, deberán actuar coordinadamente para lograr la penetración en la sociedad de la cultura de la protección civil.

Capítulo Quinto **De los grupos especializados en** **la atención de emergencias**

Artículo 42. Esta Ley reconoce como grupos especializados en atención de emergencias y desastres, a las instituciones públicas federales, estatales y municipales, instituciones privadas, organizaciones y asociaciones que obtengan su registro ante la Unidad Estatal de Protección Civil, con los requisitos y en los términos que señalen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 43. Los habitantes del Estado de Querétaro podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente las acciones de protección civil previstas en esta Ley y en los reglamentos correspondientes, constituyéndose en grupos voluntarios, que serán instituciones, organizaciones y asociaciones que obtengan su registro ante la Unidad Estatal de Protección Civil, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 44. El Consejo Estatal y los Municipales de Protección Civil, promoverán la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia.

Artículo 45. Son derechos y obligaciones de los grupos especializados en emergencias y desastres:

I. Obtener su registro ante la Unidad Estatal de Protección Civil y refrendarlo durante el mes de enero de cada año;

II. Entregar a la Unidad Estatal de Protección Civil sus programas de capacitación y adiestramiento, como parte del Programa Estatal de Protección Civil;

III. Recibir, cuando proceda, en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;

IV. Contar con un directorio de sus miembros y un inventario de sus recursos materiales disponibles, los cuales deberán estar permanentemente actualizado, enterando a la Unidad Estatal de Protección Civil sobre cualquier modificación;

- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Comunicar a la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- VII. Coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente o la Unidad Estatal, en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes haya prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Participar en todas aquellas actividades del programa estatal y del programa municipal que corresponda, siempre que estén en posibilidad de realizarlas;
- X. Entregar mensualmente un reporte de actividades a la Unidad Estatal de Protección Civil, así como toda aquella información que le sea solicitada en forma extraordinaria;
- XI. Elaborar propuestas y proyectos para el fortalecimiento de los grupos; y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los particulares o dependencias públicas que ejerzan la actividad de asesoría, capacitación, dictamen o peritaje en la materia, deberán contar con el registro respectivo ante la Unidad Estatal de Protección Civil, conforme lo disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 47. Las personas o instituciones que deseen desempeñar labores de combate y extinción de incendios, rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir entrenamiento y capacitación para realizar en forma efectiva y coordinada las acciones de respuesta. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, deberán registrarse individualmente en la Unidad Estatal de Protección Civil, sin que esto genere ninguna obligación laboral o responsabilidad civil para el Gobierno del Estado, para lo cual deberán acreditar el entrenamiento y la capacitación correspondiente.

Artículo 48. Los voluntarios que por sus méritos o desempeño se hayan destacado en favor de la sociedad, en su actividad permanente u ocasional, se harán acreedores a la entrega del premio y reconocimientos que anualmente otorgará el Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido por el reglamento respectivo.

Artículo 49. Para hacer más eficiente y transparentar la labor de los grupos especializados en la atención de emergencias, la Unidad Estatal de Protección Civil contará con un Registro Estatal de Protección Civil, el cual se integrará al menos con los siguientes datos:

- I. Grupos voluntarios;
- II. Instituciones coadyuvantes;
- III. Capacitadores, asesores y consultores en materia de protección civil;
- IV. Particulares debidamente entrenados y capacitados; y
- V. Comités locales de ayuda mutua.

Artículo 50. Cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos, la Unidad Estatal de Protección Civil expedirá un registro, en el que se asentará como mínimo, el número de registro

que corresponda, el tipo de grupo o en su caso, el nombre particular de que se trate y las actividades que desempeñará.

El registro deberá refrendarse anualmente en el mes de enero y será revocable por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, así como de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Para los efectos conducentes, la Unidad Estatal de Protección Civil deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de los grupos, los particulares y las dependencias públicas que hayan sido registradas como voluntarios o para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio.

Artículo 52. Los comités locales y grupos de ayuda mutua, son organismos integrados por el sector público, privado y social, a fin de establecer políticas de programación, planeación y aplicación de estrategias en materia de protección civil, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los empleados, recursos materiales y a la comunidad en general.

Artículo 53. Toda empresa, institución, organización o comercio, estarán obligados a integrarse a un comité local o grupo de ayuda mutua, siempre que se encuentren asentados en un complejo industrial, comercial, educativo o de servicios, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 54. Los comités locales y grupos de ayuda mutua se integrarán en la forma que sus participantes lo decidan, pero en todo caso deberán contar con:

I. Un representante de cada una de las industrias, comercios, escuelas y despachos que conforman el grupo; y

II. Un representante de la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente y un representante de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 55. Son obligaciones de los comités locales y grupos de ayuda mutua:

I. Promover estrategias de planeación y coordinación en acciones de protección civil, que beneficien a las instituciones que representan;

II. Difundir y fomentar la participación de los sectores privado y social, a fin de incorporarlos a los programas operativos de gestión de riesgos;

III. Promover nuevas alternativas de formación personal en materia de gestión de riesgos;

IV. Promover y supervisar la creación e integración de unidades internas de protección civil;

V. Promover y supervisar la implementación del programa interno de protección civil;

VI. Coordinar bajo el mando de la Unidad Municipal correspondiente o Unidad Estatal de Protección Civil, las acciones de respuesta a emergencias;

VII. Apoyar ante una situación de emergencia, a solicitud de las autoridades o de una o varias empresas;

VIII. Emitir sus reglas de operación internas;

IX. Informar mensualmente a la Unidad Estatal de Protección Civil y a la Unidad Municipal correspondiente, sobre sus actividades e incidentes; y

X. Las demás que sean necesarias para cumplir con su objeto.

Artículo 56. Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, los comités locales y grupos de ayuda mutua contarán, como mínimo, con las siguientes comisiones:

I. Comisión de Análisis de Riesgos y Ayuda Interplantas;

II. Comisión de Comunicación y Vialidad; y

III. Comisión de Capacitación y Difusión.

El funcionamiento de las comisiones estará regulado por lo que al efecto establezcan sus reglas de operación internas. Los comités locales y grupos de ayuda mutua podrán delegar en ellas, las atribuciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Capítulo Sexto De la planeación

Artículo 57. Las políticas, lineamientos y estrategias que integran el programa estatal y los programas municipales de protección civil a que se refiere este Capítulo, serán obligatorios para el sector público, social y privado que se encuentren en todo el territorio del Estado.

Artículo 58. La Unidad Estatal de Protección Civil elaborará el Proyecto de Programa Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil contarán con su propio programa que, en lo conducente, podrán ser adecuados a las directrices marcadas por el Programa Estatal.

Artículo 59. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Estatal de Protección Civil será la encargada de almacenar la información del Atlas Estatal de Riesgos, presentando al Consejo Estatal de Protección Civil un informe anual de actividades.

Artículo 60. La Unidad Estatal de Protección Civil solicitará a las dependencias públicas estatales y municipales, la información y los apoyos técnicos y materiales que resulten necesarios para mantener actualizado el Atlas de Estatal Riesgos.

Artículo 61. La Unidad Estatal de Protección Civil capacitará y apoyará a los municipios para que actualicen su atlas de riesgos.

Artículo 62. En la elaboración del Programa Estatal y en los programas municipales, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Los factores particulares por tipo de riesgo, de acuerdo a los atlas correspondientes;

II. La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico;

III. Los recursos materiales y financieros del Estado y de los municipios;

IV. La cultura de protección civil; y

V. Los antecedentes históricos de desastres en el Estado y los municipios.

Artículo 63. El Programa Estatal de Protección Civil, contendrá al menos los subprogramas siguientes:

- I. De Prevención;
- II. De Preparación;
- III. De Auxilio y atención;
- IV. De Continuidad de servicios; y
- V. De Restablecimiento y recuperación.

Artículo 64. El Plan Estatal de Emergencias, es el instrumento que conjunta los procedimientos y protocolos de respuesta a emergencias, que deberán observarse por los diferentes grupos y personas involucradas en la protección civil en el Estado.

Los municipios podrán contar con su propio Plan Municipal de Emergencias, el cual deberá mantener una relación armónica con el estatal.

Capítulo Séptimo De las Declaratorias de Emergencia y de Desastre

Artículo 65. Se entiende por Declaración de emergencia, la formulada con motivo de una situación anormal que pueda causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad, integridad y salud física y psicológica de la población en general.

Se entiende por Declaración de Desastre, la formulada ante la presencia de un evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un severo daño por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impida el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.

Artículo 66. La declaratoria correspondiente deberá contener por lo menos los aspectos siguientes:

- I. Identificación del riesgo o desastre;
- II. Zona afectada o en riesgo; y
- III. Determinación de las acciones de auxilio y recuperación.

La declaratoria, además de los señalados en este artículo, podrá contener la determinación de suspensión de labores públicas y privadas que así lo ameriten e incluso, instrucciones y recomendaciones a la población.

El Gobernador del Estado podrá emitir la Declaratoria de Emergencia o de Desastre, ordenando su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y su difusión en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, informando sin dilación al Consejo Estatal.

Artículo 67. Ante una Declaratoria de Emergencia o de Desastre, la Unidad Estatal de Protección Civil será la encargada de coordinar las actividades que desarrollen las diferentes instancias de protección civil.

Artículo 68. La evacuación de personas y reubicación de bienes materiales se efectuará siempre que se haya llevado a cabo la evaluación de la situación de emergencia o desastre por la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal correspondiente, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública para su ejecución.

Artículo 69. Emitida la declaratoria a que se refiere el artículo 65, el Secretario Ejecutivo del Consejo realizará, ante las instancias federales, las gestiones correspondientes a fin de obtener la Declaratoria de Emergencia prevista en la Ley General de Protección Civil.

Capítulo Octavo **De los eventos socio-organizativos**

Artículo 70. Las personas físicas y morales que organicen concentraciones masivas de personas, así como los propietarios o administradores de los inmuebles en donde se realicen, deben cumplir con las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que de ella deriven, los reglamentos municipales, así como las demás disposiciones aplicables.

La Unidad Municipal de Protección Civil respectiva, hará del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, el dictamen que autorice o niegue la realización del evento que se pretende realizar, con por lo menos cinco días naturales previos a la fecha en que haya de efectuarse.

Artículo 71. La Unidad Municipal de Protección Civil competente en el lugar en que se realice una concentración masiva de personas será la responsable de la coordinación de las acciones en materia de protección civil, antes, durante y después de su realización.

Artículo 72. La Unidad Estatal de Protección Civil y las municipales correspondientes, podrán coordinarse para la atención de eventos de concentración masiva de personas, determinando la persona a cuyo cargo estará la operación general del mismo.

Artículo 73. Para otorgar la autorización para la celebración de una concentración masiva de personas, la autoridad deberá, atendiendo a las características de la misma, considerar y exigir a las personas que organicen concentraciones masivas, que cuenten con al menos:

I. Unidades y personal de atención médica prehospitalaria, con registro vigente de la Unidad Estatal de Protección Civil;

II. Unidades y personal de bomberos, con registro vigente de la Unidad Estatal de Protección Civil;

III. Personal de seguridad privada al interior del establecimiento o local, contratado con alguna empresa radicada en el Estado, que cuente con registro estatal vigente;

IV. Personal y unidades de seguridad pública en exteriores, cuando de conformidad con el reglamento respectivo les sean requeridos por la Unidad Estatal de Protección Civil; y

V. Personal y unidades de tránsito perimetrales y aledaños a la zona, cuando sean requeridos por la Unidad Estatal de Protección Civil, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 74. Atendiendo a las características de la concentración masiva de personas, la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, de conformidad con el reglamento respectivo, podrá solicitar al organizador los peritajes, estudios o fianzas que consideren convenientes, de acuerdo a la naturaleza y características del evento a realizar.

Artículo 75. En los casos en que la concentración masiva de personas se realice en un inmueble propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, el organizador deberá obtener la autorización ante la Unidad Estatal de Protección Civil, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

En los supuestos descritos en el párrafo anterior, la Unidad Estatal de Protección Civil será responsable de la coordinación de las acciones en materia de protección civil, antes, durante y después del evento.

Artículo 76. La Unidad Estatal de Protección Civil y las municipales correspondientes, podrán suspender, aplazar o cancelar cualquier evento cuando:

I. Dejen de verificarse los requisitos exigidos por esta Ley, los reglamentos aplicables o los requerimientos de las autoridades estatal o municipal, después de haber obtenido las autorizaciones correspondientes;

II. No se obtenga el apoyo de las autoridades de seguridad pública o tránsito, si fuera necesario; y

III. En los demás casos que los reglamentos de esta Ley lo prevean.

Artículo 77. Toda persona que pretenda realizar una quema de artificios pirotécnicos en un evento masivo, deberá exhibir a la Unidad Estatal o Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente, la autorización emitida por la autoridad competente.

Capítulo Noveno De las verificaciones e inspecciones

Artículo 78. En el ámbito de sus competencias, la Unidad Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil, ejercerán las funciones de verificación, inspección y sanción, para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de protección civil.

Artículo 79. A través de las verificaciones, las autoridades de protección civil verificarán el estado en que se encuentre cualquier inmueble, construcción o elemento natural que pueda representar un riesgo para la comunidad en que se ubique.

Artículo 80. Las inspecciones serán ordinarias, si se verifican en días y horas hábiles y extraordinarias cuando se realicen en días y horas inhábiles.

Artículo 81. Los procedimientos de inspección deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 82. Las órdenes de inspección serán expedidas por el Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil, por el titular de la Unidad Municipal correspondiente o por los servidores públicos que señalen los reglamentos interiores correspondientes.

Artículo 83. Quien realice las labores de inspección tendrá, sin contravención de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, libre acceso a las instalaciones, oficinas, bodegas y demás espacios físicos necesarios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

Para el eficaz desempeño de sus funciones, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, ejecutando la orden de inspección a pesar de la resistencia mostrada por el inspeccionado, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar, asentando tales circunstancias en el acta correspondiente.

Artículo 84. Si del acta que se levante con motivo de la inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas de seguridad urgentes, para prevenir o minimizar algún riesgo para la población, la autoridad requerirá al responsable de su ejecución y, para el caso de que no las realice, lo hará la autoridad a costa de aquél, sin perjuicio de imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 85. Como resultado de la inspección, la autoridad podrá ordenar la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgando al encargado de su ejecución el plazo prudente para ello.

El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la medida, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se hubiere fijado.

La autoridad competente dictará las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en este artículo.

Artículo 86. Las personas que realicen la inspección en los términos de esta Ley y los reglamentos aplicables, podrán imponer a los establecimientos inspeccionados, las sanciones que en la misma se prevean, cuando incumplieren con alguna de sus disposiciones.

Capítulo Décimo De la prevención

Artículo 87. La prevención es una tarea fundamental de las instituciones de protección civil en los sectores social, privado y público; para tal efecto, realizarán estudios y análisis de riesgos y se basarán en el Atlas Estatal de Riesgos para diseñar las actividades encaminadas a la prevención.

Artículo 88. Las medidas de prevención que serán aplicadas por los sectores social, público y privado serán las siguientes:

I. Promover y elaborar un programa interno de protección civil acorde a los riesgos sociogeográficos a que se encuentran expuestas sus diferentes instalaciones, que incluya planes y procedimientos de respuesta antes, durante y después de una situación de emergencia;

II. Realizar campañas de difusión y promoción de una cultura de autocuidado, hacia los sectores privado y social;

III. Contar con un programa de capacitación continua al personal de las instituciones encargadas de la protección civil;

IV. Dar capacitación a la sociedad en cuanto a riesgos y prevención de los mismos;

V. Fortalecer las estructuras operativas de la protección civil en los municipios del Estado; y

VI. Fortalecer las instituciones de la protección civil, así como de todo tipo de estructuras de apoyo en la planeación y operación de las labores de la protección civil.

Artículo 89. Las empresas que sean clasificadas de actividad altamente riesgosa por las autoridades competentes, deberán contar con las medidas de seguridad que para tal efecto determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 90. La Unidad Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales, en su ámbito de competencia, podrán convocar a foros ciudadanos, grupos de trabajo y mesas de estudio para presentar sus opiniones sobre:

- I. Asentamientos humanos irregulares en zonas de riesgo geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario o socio-organizativo a que están expuestos sus ocupantes;
- II. Impacto en materia de riesgo de nuevos proyectos de desarrollo económico y urbano que se pretendan implementar en el Estado; y
- III. Cambios de uso de suelo para aquellas zonas en que se haya solicitado, atendiendo al análisis de riesgo.

Artículo 91. Para la autorización y ejecución de sus proyectos, las autoridades estatales y municipales encargadas del desarrollo urbano y de la regulación territorial, deberán considerar en sus dictámenes técnicos, los requisitos que en materia de protección civil se establezca en reglamento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 92. La Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal correspondiente, tendrán la facultad de iniciar cualquier operativo de prevención encaminado a disminuir o mitigar riesgos, coordinando a las autoridades competentes.

Artículo 93. Las empresas que almacenen, comercialicen, produzcan, empleen o generen materiales o residuos peligrosos, deberán informar a la Unidad Estatal de Protección Civil, las características que para tal efecto mencione el Reglamento de la presente Ley, en los supuestos siguientes:

- I. En el mes de enero de cada año;
- II. Cuando la Unidad Estatal de Protección Civil se lo solicite; y
- III. Cuando modifiquen la cantidad de almacenaje, con relación a lo que habían informado previamente.

Capítulo Decimoprimer De la cultura de protección civil

Artículo 94. Las dependencias, entidades, organismos y órganos que conforman el Sistema Estatal de Protección Civil, promoverán la cultura de protección civil a través de:

- I. La participación individual y colectiva de la población en los programas en la materia;
- II. La coordinación con el Sistema Educativo Estatal para su fomento y posible inclusión de contenidos temáticos de protección civil en los diversos niveles educativos;
- III. La inclusión de la materia de primeros auxilios en todos los niveles educativos;
- IV. La promoción del desarrollo de investigaciones y estudios académicos para la formación de especialistas en nivel superior, acerca de las temáticas de protección civil;
- V. La realización de eventos de capacitación en los cuales se transmitan conocimientos y habilidades básicas que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección y preparación;
- VI. La promoción en los medios de comunicación y campañas de difusión sobre temas que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura de protección civil;
- VII. La creación de acervos de información técnica sobre problemáticas o riesgos específicos que permitan a la población un conocimiento de los mismos;

VIII. La celebración de convenios, en materia de protección civil, con los sectores públicos, social, privado y académico; y

IX. Las demás que señalen la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 95. En los edificios públicos, escuelas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos dos veces al año, dando aviso a la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal correspondiente. Asimismo, deberán colocarse en lugares visibles, equipo y señalización conforme a la normatividad aplicable e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de la emergencia.

Artículo 96. Los propietarios o administradores de los edificios o empresas mencionados en el artículo anterior, fomentarán la cultura de protección civil, para lo cual deberán informar a sus empleados o inquilinos sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.

Artículo 97. Los ciudadanos tienen el deber de aplicar medidas de autoprotección en coadyuvancia con la autoridad, debiendo atender las indicaciones y medidas que éstas determinen en caso de que se presente una emergencia o desastre.

Artículo 98. Las actividades a realizar por los ciudadanos serán principalmente medidas de prevención, de protección y cuidado de su persona, familia o patrimonio; sin embargo, en algunos casos de emergencia o desastre, las autoridades competentes en protección civil podrán convocar a la población para intervenciones operativas, en las circunstancias que se requieran.

Artículo 99. La denuncia popular, es el instrumento jurídico que tiene la población del Estado para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, por lo que cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal de su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública.

Artículo 100. La Unidad Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

Capítulo Decimosegundo De las medidas de seguridad

Artículo 101. Como resultado de las verificaciones practicadas, la Unidad Estatal de Protección Civil o las Unidades Municipales adoptarán, cuando sea indispensable, las medidas de seguridad que resulten necesarias para evitar daños a la población en su persona, patrimonio y posesiones, a las instalaciones y bienes de interés público y, en general, a cualquier bien que pueda implicar algún riesgo.

Artículo 102. Las autoridades competentes para imponer alguna medida de seguridad, podrán solicitar el uso de la fuerza pública para ejecutarlas, lo que incluye el rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario.

Artículo 103. Las medidas de seguridad que podrán aplicarse son:

I. La vigilancia de personas y lugares de riesgo;

- II. La clausura temporal, total o parcial;
- III. La demolición de construcciones;
- IV. La suspensión de trabajos o servicios que puedan generar riesgos;
- V. El aseguramiento y destrucción de objetos, sustancias y productos que puedan provocar desastres o daños a la población o instalaciones;
- VI. La evacuación de personas de casas, edificios, escuelas o cualquier instalación, durante el tiempo que dure la emergencia; y
- VII. La suspensión y cancelación de cualquier tipo de espectáculos o eventos que no garanticen la seguridad de sus asistentes.

Artículo 104. Las medidas de seguridad siempre serán notificadas al afectado previamente a su ejecución, siempre que no se trate de casos en que por el peligro que pueda provocar un fenómeno, deba ejecutarse la medida de seguridad de forma inmediata, en tales casos, se ejecutará la medida levantando un acta circunstanciada justificando la acción implementada e informando al interesado cuando sea posible localizarlo.

Capítulo Decimotercero De las infracciones y sanciones

Sección Primera De las infracciones

Artículo 105. Se consideran infracciones a esta Ley:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- II. La omisión, por persona física o moral, en dar aviso inmediato al sistema de llamadas de emergencia y las autoridades competentes de una emergencia o desastre, cuando conforme a las circunstancias pudiera hacerlo, sin riesgo propio o de terceros o cuando se esté en posibilidad de evitar una emergencia o desastre y no lo haga;
- III. No permitir u obstaculizar el acceso al personal designado para realizar las verificaciones, inspecciones y ejecución de medidas de seguridad en inmuebles, instalaciones y equipos, que en los términos de esta Ley se hubieran ordenado; en tales situaciones la autoridad competente podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública;
- IV. Ejecutar, ordenar o propiciar actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, preparación, auxilio o apoyo a la población;
- V. No dar cumplimiento a los requerimientos de la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal correspondiente, relativos a proporcionar información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley y sus Reglamentos;
- VI. No dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidades Municipales, que impongan en su ámbito de competencia, cualquier medida de seguridad, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos;
- VII. Utilizar la línea de emergencia para realizar llamadas falsas y con ello activar los servicios de

emergencia; y

VIII. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo a la salud pública o la seguridad de la población.

Artículo 106. Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables con los infractores de la misma:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que, manteniendo una relación jerárquica de mando con el infractor, hayan autorizado o consentido cualquiera de las infracciones de esta Ley o sus Reglamentos;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, preparación, auxilio o apoyo y recuperación a la población en caso de emergencias o desastres; y

III. Los servidores y empleados públicos que obstaculicen, impidan, intervengan o faciliten la comisión de las infracciones a esta Ley o sus Reglamentos.

Tratándose de servidores públicos, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, se sancionará conforme a lo que en ellos se establezca, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que proceda, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Sección Segunda De las sanciones

Artículo 107. La contravención a las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que de ella se desprendan, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, que impondrán las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, siendo éstas las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura;

III. Suspensión de obras;

IV. Suspensión de eventos o espectáculos de cualquier naturaleza, de manera total o parcial; y

V. Arresto administrativo de hasta por 36 horas.

La autoridad competente podrá imponer en un sólo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este artículo, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

Artículo 108. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Artículo 109. Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud pública o la seguridad de la población;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La reincidencia, en su caso.

Artículo 110. La multa es una sanción económica, cuyo monto podrá ser fijado por la autoridad competente, desde veinte hasta veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la zona.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 111. La autoridad estatal o municipal competente podrá clausurar de las maneras siguientes:

I. Clausura parcial, consistiendo en la suspensión de un área determinada de una obra, instalación o establecimiento, hasta que subsanen las omisiones que motivaron la misma; y

II. Clausura total, consistiendo en la suspensión de toda la obra, instalación o establecimiento, hasta que subsanen las omisiones que motivaron la misma.

Artículo 112. En el caso de que las Unidades Municipales o la Unidad Estatal de Protección Civil, en su ámbito de competencia, además de la sanción determinen la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenarán al infractor su realización. Si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, aquellas podrán realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

Artículo 113. Las sanciones de carácter económico se liquidarán por el infractor en las oficinas estatal o municipal de recaudación correspondientes, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la notificación respectiva.

En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto por las leyes locales de la materia.

Artículo 114. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento de Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 115. Además de la imposición de sanciones por las causas previstas en este ordenamiento, el reglamento detallará las conductas concretas que motiven sanciones específicas.

Capítulo Decimocuarto De los recursos

Artículo 116. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de protección civil, procederá el Recurso de Revisión en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la “Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro” publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 3 de diciembre de 1992.

Artículo Tercero. Se derogan las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Quinto. Los programas que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley habían sido ejecutados por la Dirección de Gestión de Emergencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, estarán a cargo de la Unidad Estatal de Protección Civil, por lo que el Gobernador del Estado y las demás autoridades competentes realizarán las gestiones necesarias a fin de que no se interrumpa dicha ejecución.

Artículo Sexto. El Gobernador del Estado realizará las gestiones necesarias, a fin de que el Consejo Estatal de Protección Civil sea instalado dentro de los cien días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro realizarán las gestiones correspondientes con la Unidad Estatal de Protección Civil, asimismo capacitarán y comprarán el equipo para contar con el Atlas de Riesgos Municipal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ABEL ESPINOZA SUÁREZ
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y CREA LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho de diciembre del año dos mil once; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Cap. Adolfo Vega Montoto
Secretario de Seguridad Ciudadana
Rúbrica

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y crea la Ley de Protección Civil del Estado de Querétaro. Publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 13 de enero de 2012 (No.02)